

CORNARE	Número de Expediente: 056150332494	
NÚMERO RADICADO:	112-0733-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...	
Fecha: 11/03/2019	Hora: 09:30:22.2...	Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las Quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que en virtud del Convenio de Cooperación N° 310-2017, celebrado entre Cornare y la Universidad Católica de Oriente, cuyo objeto consistió en *"Delimitar y Caracterizar Humedales Presentes en el Altiplano del Oriente Antioqueño Mediante el Estudio de Componentes Biofísicos y de Calidad de El Agua"*, se catalogó el cuerpo de agua denominado Lotus, como un humedal.

Que a través del escrito radicado N° 131-5573 del 13 de julio de 2018, el interesado manifiesta la inconformidad de algunos vecinos, frente a la vía que atraviesa la sexta etapa del barrio El Porvenir en el Municipio de Rionegro, lo cual presuntamente está generando afectaciones a la fauna, flora y un humedal de la zona.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

112-0733

En atención a lo anterior, mediante Oficio N° CS-120-4024 del 31 de agosto de 2018, Cornare informó al solicitante la realización de una visita de Control y Seguimiento, la cual se realizó el día 10 de octubre de 2018, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe Técnico N° 112-1275 del 06 de noviembre de la misma anualidad. En el referido informe se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Por medio de la visita se logró determinar que el trazado vial del municipio de Rionegro no interviene con el espejo de agua ubicado en el sector de Rio Golf, edemas, actualmente en el sitio no se está desarrollando ninguna actividad que afecte dicho ecosistema. Sin embargo, es pertinente que la comunidad esté atenta a cualquier tipo de intervención que puede afectar este tipo de ecosistemas e informe a la Corporación de manera oportuna.

Es necesario que el municipio de Rionegro realice las respectivas socializaciones a las comunidades con la finalidad de que se puedan atender las inquietudes que se puedan presentar con la ejecución del plan vial del municipio".

Que a través del Auto N° 112-1289 del 26 de diciembre de 2018, se dio inicio a un trámite ambiental de Ocupación de Cauce, presentado por el Municipio de Rionegro identificado con NIT N° 890.907.317-2, para algunas de las obras que hacen parte de la construcción del tramo 23 para conectar los sectores "EMPANADAS CAUCANAS - ALTO VALLEJO", dentro del PLAN VIAL DEL MUNICIPIO DE RINEGRO; el cual en la actualidad se encuentra en evaluación técnica por parte de esta Corporación.

Que en cumplimiento de la función legal de Control y Seguimiento del usos y aprovechamiento de los recursos naturales, Cornare realizó una nueva visita al predio en cuestión, el día 21 de febrero de 2019, lo cual generó el informe técnico N° 131-0347 del 28 de febrero de la presente anualidad, en donde se concluyó, lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Las actividades desarrolladas en el sitio hacen parte de la construcción de la Transversal Segunda tramo 23 del Plan Vial del Municipio de Rionegro, un tramo de dicha vía se encuentra trazado por la parte posterior de las urbanizaciones Lotus y Campus, cerca al humedal denominado "Humedal Lotus"; cabe anotar que no se tiene claridad sobre el trazado final de la estructura vial y los retiros al Humedal.

Durante la visita no se observó desarrollo de obras sobre el humedal, al igual que tampoco se evidencia arrastre de material al espejo de agua.

Se identificó un material acumulado a una distancia inferior a 10 m del humedal, por tanto, se recomendó trasladar a una distancia superior a 10 m como medida de precaución y protección temporal del humedal".

Que, en la misma visita, se identificó que la sociedad EXPLANAN S.A.S, es la empresa constructora del referido proyecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que por su parte, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en las definiciones consagradas en el artículo cuarto, establece lo siguiente:

“Faja de Protección (Fp): *Corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, con un ancho de hasta treinta metros, de propiedad del Estado, salvo derechos adquiridos previo a la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974”. (Negrita fuera de texto).*

Que, por su parte, la referida norma en su artículo quinto, establece como zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Que así mismo, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece en su artículo 6, lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico N° 131-0347 del 28 de febrero de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como*

tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de la construcción de la vía transversal Segunda en el tramo entre el río Negro y las tres torres de Edificios Campus en el sector del porvenir, dentro de la obra denominada Transversal segunda tramo 23 del Plan Vial del Municipio de Rionegro. Lo anterior por las circunstancias evidenciado en las coordenadas X: 6° 8' 46.54" Y: -75° 23' 46.97", en la zona urbana del Municipio de Rionegro.

La presente medida se impondrá al Municipio de Rionegro, identificado con Nit N° 890.907.317-2 y a la empresa constructora de la obra, esto es, la sociedad Explanan S.A.S, identificada con NIT N° 890.910.591-5.

Lo anterior justificado en que en la visita realizada el día 21 de febrero de 2019, en la transversal Segunda en el tramo entre el río Negro y las tres torres de Edificios Campus en el sector del porvenir, se evidenció un trazado, a través de la delimitación con estacas, presuntamente para futuras obras, lo cual es muy cercano al cuerpo de agua denominado "Lotus" y a la ronda de protección hídrica del mismo. Adicionalmente no se tiene claridad sobre el trazado final de la estructura vial que se pretende realizar en dicha zona y su incidencia sobre el referido cuerpo de agua.

PRUEBAS

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Escrito radicado N° 131-5573 del 13 de julio de 2018.
- Informe Técnico N° 112-1275 del 06 de noviembre de 2018
- Informe técnico N° 131-0347 del 28 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la construcción de la vía transversal Segunda en el tramo entre el río Negro y las tres torres de Edificios Campus en el sector del porvenir, dentro de la obra denominada *Transversal segunda tramo 23 del Plan Vial del Municipio de Rionegro*. Lo anterior en el tramo entre el sitio con coordenadas geográficas 6° 8'47.03"N/ 75°23'56.93"O/2096 m.s.n.m y el sitio con coordenadas geográficas 6° 8'53.43"N/ 75°23'59.33"O/2099 m.s.n.m, en la zona urbana del Municipio de Rionegro. La presente medida se impone al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit N° 890.907.317-2, a través de su representante legal, el señor Alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.440.458 (o quien haga sus veces) y a la sociedad **EXPLANAN S.A.S**, identificada con NIT N° 890.910.591-5, a través de su representante legal, el señor David Alberto Aristizabal Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.619.734 (o a quién haga sus veces). De conformidad con las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y a la sociedad **EXPLANAN S.A.S**, a través de sus representantes legales, para que proceda a realizar lo siguiente:

En un término de Dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Actuación Jurídica:

1. Presentar ante esta Corporación el trazado **final** de la construcción de la vía transversal Segunda en el tramo entre el río Negro y las tres torres de Edificios Campus en el sector del porvenir.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, en aras de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

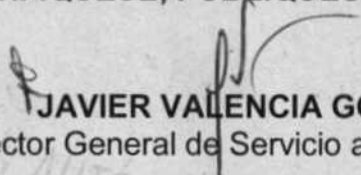
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR (1) personalmente el presente Acto Administrativo, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**. (2) personalmente el presente Acto Administrativo, a la sociedad **EXPLANAN S.A.S**, a través de su representante legal, el señor David Alberto Aristizabal Zuluaga (o a quién haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente :056150332494

Con copia a: 056150531452

Fecha: 8/02/2019

Proyectó: Abogado Fabian Giraldo

Técnico : Randdy Guarín

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente